



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020) ¹.

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2020-00548-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del proceso, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; exigencias que de igual forma deben cumplirse cuando la ejecución se quiera soportar en un conjunto de documentos que evidencien, por sí solos, la obligación cuya solución de pago se persigue.

Dicha forma de acreditar la existencia de una obligación y la idoneidad legal para demandar su ejecución efectiva, radica en allegar **títulos originales**, en razón a que "...en ciertos casos es necesario emplear el original o una copia especialmente habilitada para que pueda darse curso a un proceso de ejecución como sucede, por ejemplo, si se va a presentar como base de recaudo ejecutivo un título valor (pagaré, letra o cheque), dada la naturaleza del crédito en ellos incorporado y la negociabilidad de esa clase de instrumentos privados, bien se observa la inseguridad jurídica que se generaría si se llega a permitir emplear una fotocopia (incluso autenticada), de ahí que se impone presentar el original, además firmado, por ser requisito exigido por la ley sustancial que los rige"²

Mediante auto datado 17 de septiembre de 2020 **se inadmitió la demanda** con el fin de que la parte actora **aportara el original del contrato de arrendamiento**, sin embargo y pese haber solicitado cita previa tal y como lo establece el parágrafo 3 del artículo 7 del Acuerdo CSJBTA20-60 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para aportar el mismo, lo cierto es que revisado el anexo documental se advierte que en efecto se aportó **copia simple del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 99 No. 13-50**, razón por la cual no puede tenerse como título ejecutivo, amén de que es precisamente **el documento original la única prueba de la obligación**, por supuesto con algunas salvedades³, caso que no ocurre en el presente asunto, se advierte que no se aportó documentos que presten merito ejecutivo, razones suficientes para que se imponga la negación del mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Segundo. Hágase entrega de los anexos de la demanda¹ a la parte demandante, sin necesidad de desglose, **previa** anotación en los libros radicadores y constancia secretarial a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 066 de 19 de octubre de 2020 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Universidad Libre - Instituto Colombiano de Derecho Procesal. XXXV Congreso Colombiano de Derecho procesal. Bogotá: Panamericana Formas e Impresos S.A. Primera Ed. 2014, página 187

³ Ibidem. como lo son las actas de conciliación, providencias judiciales o escrituras públicas que contienen contratos de mutuo

¹ ART. 90 ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA (...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e5042fa8232ccc01e39acf76149277e8403523327d5a55a5d1ef95c5b1ede60

Documento generado en 16/10/2020 08:50:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**